

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0016075

Procedimiento Abreviado 48/2020

Demandante: Dña. [REDACTED] y D. [REDACTED]

PROCURADOR D. ANTONIO PALMA VILLALON

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 160 /2021

En Madrid, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo ContenciosoAdministrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 48/20, seguidos a instancia de D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED], representados por el Procurador de los Tribunales D. Antonio de Palma Villalón y asistidos por la Abogada D^a. María del Carmen Álvarez Alameda, contra el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, representado y asistido por la Abogada D^a. Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el representante procesal de D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED] [REDACTED] se presentó ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el día 28 de junio



de 2019, recurso contencioso administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de las Rozas de Madrid de su solicitud de devolución de ingresos indebidos por el pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, liquidado por el citado Ayuntamiento por la transmisión del inmueble con referencia catastral 4282501VK2848S90040GF, sito en Las Rozas de Madrid en la calle Playa de Benidorm nº 60. Solicitando se tenga por presentado el escrito, se reclame el Expediente y le sea entregado para formalizar la demanda.

Por Auto de 19 de diciembre de 2019 de la Sección Novena del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se declaró incompetente para conocer del recurso, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo

SEGUNDO: Personados los demandantes y subsanado el defecto advertido, fue admitida a trámite la demanda por Decreto de 2 de marzo de 2020, y se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: Al acto de la vista comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la parte recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, presentada por los recurrentes el 23 de abril de 2019, por el pago de la cantidad de 9.306,58 euros al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid del Impuesto sobre el Incremento del



Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión del inmueble sito en la calle Playa de Benidorm nº 60 de Las Rozas de Madrid, con referencia catastral 4282501VK2848S90040GF.

SEGUNDO: Debe considerarse en primer lugar la causa de inadmisión del recurso alegada por la parte demandada, con cita de los artículos 69.c) y 25.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa y del artículo 14 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado el recurso de reposición que regula con carácter obligatorio, no potestativo.

La excepción ha de ser desestimada a la vista del Expediente administrativo, en el que por el propio Ayuntamiento que alega la concurrencia de la excepción se considera y tramita la solicitud de devolución de ingresos indebidos como recurso de reposición.

TERCERO: Se fundamenta el recurso (Fundamento de Derecho B, Jurídico Materiales, apartados I, II y III de la demanda) en la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales recogida en la sentencia del STC 59/20017 de 11 de mayo, y en los artículos 133.2 y 31.1 de la Constitución.

Sobre la cuestión planteada la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 11 mayo 2017 establece en su fallo:

“que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

Y en su Fundamento Jurídico 5 precisa el mismo indicando que:

“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) *El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.*



Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”.

La propia sentencia se pronuncia de manera indirecta sobre la carga de la prueba al declarar expresamente la inconstitucionalidad del artículo 110.4 LHL (apartado b) anterior) “*al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica*”, y ello resulta asimismo de la aplicación de los artículos 105 de la Ley General Tributaria y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considerando la naturaleza objetiva del impuesto, como pone de manifiesto la sentencia referida al decir en su Fundamento Jurídico 3 que: “*Por consiguiente, basta con ser titular de un terreno de naturaleza urbana para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un incremento de valor sometido a tributación que se cuantifica de forma automática, mediante la aplicación al valor que tenga ese terreno a efectos del impuesto sobre*



bienes inmuebles al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no sólo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese incremento (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).”.

Debe añadirse, finalmente, que la misma sentencia no considera inconstitucional la fórmula de cálculo del importe del impuesto contenida en dicho precepto, indicando en su Fundamento Jurídico 3 que:

“Por esta razón precisamos a renglón seguido que, aun cuando «es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto», sin embargo, «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (STC 26/2017, FJ 3).”.

Sentencia que ha sido objeto de interpretación y aplicación por la del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, que dice:

“1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que



los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”.

Sentencia reiterada por las del mismo Tribunal de 12 y 20 de diciembre de 2018.

Sobre la prueba en los procedimientos tributarios establecen los artículos 105.1 y 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria

- “Artículo 105. Carga de la prueba

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.”

- “Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba

1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa.”

Para acreditar la pérdida patrimonial alegada por los actores en la transmisión del bien inmueble objeto del presente proceso pretenden que se consideren los valores que constan en la escritura de compra; el 6 de agosto de 2003, y en la de venta; el 23 de junio de 2016, del inmueble objeto de la aplicación del impuesto, y al efecto ha de indicarse:

1.- Que el hecho imponible del impuesto se refiere al “valor de los terrenos de naturaleza urbana”, no al del bien inmueble en su conjunto, terreno y edificación. Y los únicos importes consignados en las escrituras presentadas se refieren al valor total del inmueble, suelo y edificación, no valorándose el terreno.

2.- Que el valor de los inmuebles contenidos en las escrituras públicas es el que las partes manifiestan en las mismas. Estableciendo el artículo 1218 del Código Civil, bajo el epígrafe “Efectos probatorios de los documentos públicos”, que:

“Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.”.

Por lo que tales documentos no acreditan, frente al Ayuntamiento demandado, que el valor consignado en las escrituras sea el que corresponde al inmueble, y por tanto que se haya



producido la pérdida de valor alegada, la cual, además, y como se ha indicado, se refiere al inmueble en su totalidad, no al terreno.

Resulta, pues, de lo dicho hasta ahora que la resolución impugnada se ajusta a Derecho, por lo que procede desestimar el presente recurso como dispone el artículo 70.1 de la Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción.

TERCERO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81 de la Ley 29/1998 en materia de recurso de apelación y el artículo 86 de la misma Ley en materia del recurso extraordinario de casación, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, presentada el 23 de abril de 2019, por el pago de la cantidad de 9.306,58 euros al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por la transmisión del inmueble sito en la calle Playa de Benidorm nº 60 de Las Rozas de Madrid, con referencia catastral 4282501VK2848S90040GF, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.



Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MANUEL PÉREZ PÉREZ